

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal número **18/2020-18-TP**, formado con motivo del recurso de **Denegada Apelación** interpuesta por la defensora pública \*\*\*\*\* , en contra del auto de **ocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **177/2016-3**, antes **17/2011-3**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y,

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha ya indicada, el Juez *A quo*, dictó el siguiente auto:

*“Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, a ocho de septiembre de dos mil veinte.*

**VISTAS.-** *la leyenda plasmada por la defensora pública adscrita, supuestamente correspondiente al día treinta de junio de dos mil veinte, en la que señala “apelo la presente resolución”; así como las constancias de hechos suscritas por el Licenciado \*\*\*\*\* , actuario adscrito a este Juzgado y Licenciada \*\*\*\*\* , Primer Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de las que se desprende que hasta antes del día siete de septiembre de la presente anualidad **NO** se encontraba plasmada la leyenda “apelo la presente resolución” debajo de la*

*firma relativa a la notificación de la defensora pública, del auto de formal prisión dictado en la presente causa penal. Atento a su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 201 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado(sic) de Morelos en la época de la comisión del delito, se desecha dicho recurso de apelación por notoriamente extemporáneo. En ese sentido se ordena dar vista al superior jerárquico de la defensora pública en cita, solicitándole que específicamente para este asunto **designa a diverso defensor público** a efecto de garantizar la buena marcha del procedimiento; asimismo se apercibe a la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que de volver a observar este tipo de conductas, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que proceda a realizar la investigación correspondiente en el ámbito de sus funciones. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. (...)*

**2.** En data **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, le fue notificado dicho auto a la defensora pública.

**3.** Inconforme con tal determinación la defensa de oficio interpuso recurso de denegada apelación el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte** y el **dieciocho de septiembre del año pasado** presentó de nueva cuenta el ocurso, éste último **-18 de septiembre de 2020-** fue admitido por el Juez natural, remitiendo los autos del expediente penal número **177/2016-3**, antes **17/2011-3**, recibidos los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de denegada apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado en la época de comisión del delito de violación en sus artículos 190, 191, 194, 195, 196, 212 y 213.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por la defensora de oficio se encuentran visibles en la audiencia de vista de la foja setenta y seis a la setenta y siete dentro del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página:

**830. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Enseguida este cuerpo colegiado procede a analizar los motivos de disenso, expresados por la defensora de oficio, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, conforme con el orden de consideraciones siguiente:

En el caso la defensa de oficio inconforme, refiere le causa agravio que el auto del Juez natural no está fundado, ni motivado, que la defensa oficial con fecha 30 de junio de 2020 asentó que apelaba la resolución y que a partir de esa fecha no obra certificación alguna con la que se acredite que ha precluido el término de la apelación

Motivo de disenso que, a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**, lo anterior es así ya que:

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, el Juez natural dicto auto de formal prisión contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro del expediente penal **177/2016-3**, antes **17/2011-3**<sup>1</sup>.

Dicha resolución fue notificada el treinta de junio de dos mil veinte a la defensora pública<sup>2</sup>.

Mientras que, el siete de septiembre de dos

---

<sup>1</sup> Visible de fojas 177 a 196 del expediente principal.

<sup>2</sup> Consultable a página 196.

mil veinte, la Licenciada \*\*\*\*\*  
suscribió la siguiente constancia<sup>3</sup>:

**“CONSTANCIA**

*En Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, siendo aproximadamente la nueve horas con veinte minutos, encontrándome la suscrita preparando una diligencia ordenada en autos del exhorto 37/2020-1, se acercó la defensa pública adscrita a este Juzgado licenciada \*\*\*\*\*  
manifestándome que necesitaba saber el número de la causa de una persona privada de su libertad el cual fue detenido en la época de la pandemia y que se había dictado un auto de formal prisión, porque ella había perdido su libreta de anotaciones y tenía un requerimiento por parte de Derechos Humanos por cuánto a esta persona privada de su libertad por lo que solicité a la encargada de archivo de la tercera secretaria señorita Maribel que me localizara en su lista de boletín judicial una publicación de plazo constitucional resuelto durante la suspensión de labores por pandemia, encontrando el mismo y dándome el nombre del procesado \*\*\*\*\* y el número de expediente 177/2016-3, contestando la defensa pública que sí, que ese era el expediente, alejándose de mi escritorio, dirigiéndose con la encargada de archivo, al pasar de unos minutos, regresó a mi escritorio y me dijo que tenía interpuesto un recurso de apelación, mostrándome la hoja donde consta su notificación de plazo constitucional de fecha 30/06/30(sic), defensa pública, apeló la presente resolución, a lo que yo le*

---

<sup>3</sup> Folio 203 y 24 del expediente principal, del que emana el presente toca.

*manifesté que quién le había notificado ese plazo, manifestándome que la licenciada \*\*\*\*\* y le pregunté si le había comentado de la apelación que dice había interpuesto con dicha fecha, contestándome que no, que solo le habían dejado el expediente para que lo firmara y que no sabía si la licenciada se había percatado de dicha apelación, por lo que le contesté que le explicara a la Licenciada \*\*\*\*\* , proyectista de este Juzgado y actualmente encargada de la Tercera Secretaria, al concluir con la diligencia del exhorto que me ocupaba; al siguiente día ocho de septiembre y al quedarme con la duda de lo ocurrido, solicite a la encargada del archivo de la tercera secretaria nuevamente el expediente 177/206-3(sic), por lo que en ese momento y al realizar una revisión de las constancias así como de las listas que se turnan a la actuaria, me pude percatar que esa leyenda **“Apelo la presente resolución, no se encontraba plasmada hasta el día tres de septiembre del año en curso, lo anterior es así porque la suscrita revisa los expedientes que se turnan a la actuaria y obvio la suscrita me hubiera percatado de esa leyenda y se hubiera dictado el auto correspondiente;** por lo que ante esta situación lo comenté con el Actuario adscrito a la Tercera Secretaria y me explica que en efecto la leyenda **“Apelo la presente resolución” hasta el día siete de los corrientes no se encontraba en el expediente y que de esto estaba seguro, porque el expediente ya lo había revisado para realizar sus cédulas, no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente constancia. DOY FE”***

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, ello en razón de haber sido suscrita

por servidora pública en el caso por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos y de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos -abrogado pero aplicable al caso-, en sus numerales 102<sup>4</sup>, 108 y 109, fracción II<sup>5</sup>, así como el Código Procesal Civil del estado de Morelos en su artículo 437, fracción VII<sup>6</sup>, ya que de la misma se desprende que dicha Secretaria al realizar revisión de las constancias que integran el expediente penal 177/2016-3, así como de las listas que se turnan a la actuario, adujo que hasta el día **tres de septiembre de dos mil veinte**, la leyenda que a la letra dice ***“Apelo la presente resolución”*** no se encontraba plasmada, refiriendo que ella revisa los expedientes que se turnan a la actuario y que de haber estado

---

<sup>4</sup> ARTICULO 102. Son públicos los documentos a los que el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualesquiera otras leyes locales o federales atribuyan esa naturaleza. Asimismo lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero. Se deberá contar con la legalización de éstos, cuando el documento se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento conforme a la ley extranjera aplicable.

<sup>5</sup> ARTICULO \*109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos; (...)

<sup>6</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;





*la Secretaria de Acuerdos me preguntó que si la leyenda “**APELO LA PRESENTE RESOLUCIÓN**”, ya se encontraba plasmada con anterioridad, a lo que le manifesté que no tenía dicha leyenda. Hechos que hago constar para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

Documental a la que de igual manera se le concede valor probatorio pleno, ello en razón de haber sido suscrito por servidor público en el caso por el Actuario adscrito al Juzgado Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos y de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos -abrogado pero aplicable al caso-, en sus numerales 102, 108 y 109, fracción II<sup>8</sup>, así como el Código Procesal Civil del estado de Morelos en su artículo 437, fracción VII<sup>9</sup>, ya que de la misma se desprende que dicho fedatario adujo que el día **tres de septiembre de dos mil veinte** le fue turnado el citado expediente junto con su original, y al revisarlo para la elaboración de las cédulas de notificación

---

<sup>8</sup> ARTICULO \*109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos; (...)

<sup>9</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

TOCA PENAL: 18/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 177/2016-3,  
ANTES: 17/2011-3.  
DELITO: VIOLACIÓN.  
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 17

Personal para la parte ofendida, y que al tener a la vista las constancias no se encontraba la leyenda **“APELÓ LA PRESENTE RESOLUCIÓN”**.

De lo anterior es dable colegir por este Órgano Colegiado, **contrario** a lo esgrimido por la apelante, que hasta el día **tres de septiembre de dos mil veinte NO** obraba la leyenda de **“apelo la presente resolución”** que se asentó en la notificación realizada el treinta de junio de dos mil veinte a la defensa pública, por tanto, se estima correcto el actuar del Juez al desechar el recurso de apelación por extemporáneo.

Por otro lado, el motivo de disenso que esgrime la recurrente atinente a que como no obra certificación alguna con la que se acredite que ha precluido el término de la apelación, por tanto se le tenga que admitir dicho recurso, agravio que resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, ya que, si bien es cierto, de autos no se desprende constancia alguna en el que el Juez hubiera tenido por precluido el derecho de recurrir de las partes; también lo es que, en nada incide dicho error en el que incurrió el Juzgado de origen, ya que, *per se* no tiene el alcance para admitir un recurso extemporáneo.

En ese orden, la argumentación que esgrime la inconforme relativo a que conforme al acuerdo número 006/2020, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, el Tribunal reanudó labores el

tres de agosto de dos mil veinte, por lo que el Juez natural fue omiso al emitir la certificación en tiempo.

Locución que resulta **INFUNDADA**, lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, de acuerdo a la circular que invoca la apelante este Tribunal reanudó labores el tres de agosto de dos mil veinte y que los plazos se reanudaron el **diecisiete de agosto del año próximo pasado**; también lo es, que en la especie no está sujeto a debate ni el inicio de labores, ni la reanudación de los plazos procesales, sino que, lo que llevó al Juez natural a desechar el recurso de apelación por extemporáneo, y ahora a este Tribunal *Ad quem*, lo es que, hasta el **tres de septiembre de dos mil veinte**, **NO** se encontraba plasmada la leyenda de “**apelo la presente resolución**” lo anterior de acuerdo con las certificaciones levantadas por la Secretaria de Acuerdo y por el Actuario, ambos adscritos al Juzgado Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, materia de la alzada.

Por lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 99 fracción VII, el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de

TOCA PENAL: 18/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 177/2016-3,  
ANTES: 17/2011-3.  
DELITO: VIOLACIÓN.  
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 17

Morelos en la época de comisión del delito de violación, en sus numerales 199 fracción III, 200, 212 y 213, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** el auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **177/2016-3**, antes **17/2011-3**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio del entonces menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . materia de la alzada.

**SEGUNDO.** Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del

TOCA PENAL: 18/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 177/2016-3,  
ANTES: 17/2011-3.  
DELITO: VIOLACIÓN.  
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 17

estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, y con el voto concurrente de **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, NIDIYARE OCAMPO LUQUE, que autoriza y da fe.

### VOTO CONCURRENTENTE

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca penal tradicional número 18/2020-18-TP, integrado con motivo del recurso DENEGADA APELACIÓN interpuesto por la defensora particular del procesado, en contra del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro de las actuaciones del juicio penal tradicional instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la probable comisión del delito de violación cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., radicado en el Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia, del Único Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 177/2016-3, antes 17/2011-3.

En el presente caso, estoy de acuerdo con el sentido de la resolución que confirma el acuerdo

**TOCA PENAL: 18/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 177/2016-3,  
ANTES: 17/2011-3.  
DELITO: VIOLACIÓN.  
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 16 de 17

recurrido de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

Sin embargo, en relación con el motivo de agravio que plantea la recurrente consistente en que, como no obra certificación alguna con la que se acredite que ha precluido el término de la apelación y por tanto se le tuvo que haber admitido el recurso de apelación que planteó, estimo que tal argumento de disenso debe declararse infundado y no fundado pero inoperante.

Lo anterior en virtud de que conforme a lo que dispone el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que es el aplicable al asunto en estudio, los plazos son improrrogables por lo que su sola conclusión origina que se tenga por precluido el derecho que pudo haber sido ejercitado durante los mismos, sin necesidad de especial determinación o certificación, como infundadamente lo pretende la recurrente.

En otro aspecto, considero que en efecto debe confirmarse el desechamiento del supuesto recurso de apelación planteado en contra del auto de formal prisión emitido con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, tomando en cuenta que efectivamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 200 del invocado ordenamiento procesal, el recurso de apelación puede interponerse “en el acto mismo de la notificación” de la resolución que se recurre; sin embargo, en el caso en estudio no se advierte que la defensora pública haya interpuesto tal recurso en el acto mismo de la notificación del citado auto de formal prisión, pues en la parte inferior de la foja 196 del expediente principal, solo obra una constancia en el sentido de que “...en fecha 25/06/2020 se notificó al procesado y su defensor público designado”,

**TOCA PENAL: 18/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 177/2016-3,  
ANTES: 17/2011-3.  
DELITO: VIOLACIÓN.  
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 17 de 17

dándose a continuación fe de tal actuación, sin que dentro de la misma obre constancia alguna bajo la fe pública del funcionario judicial competente en el sentido de que la defensora pública haya interpuesto medio de impugnación alguno y si bien, en la esquina inferior derecha de esa misma foja, obra una leyenda que dice “apelo la presente resolución”, no consta que se haya anotado o expresado bajo la fe pública judicial, pues incluso tal leyenda se encuentra asentada en espacio posterior a la firma de la propia defensora pública, siendo este otro argumento por el que debe confirmarse el desechamiento del recurso de apelación.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO MANUEL DIAZ CARBAJAL.**

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE OFICIO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL TOCA PENAL 18/2020-18-TP. DERIVADO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO 177/2016-3, ANTES 17/2011-3. -----CONSTE. JEEF/ I.A.R.H.**